ASUNTO: SUP-JRC-0023-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 22/03/2018

PALABRAS CLAVE: Principio de uniformidad; coaliciones; coalición total; coalición parcial; coalición flexible; candidatura común

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

El tres de enero, los representantes de los partidos políticos Morena, PES y PT, presentaron escrito ante el Instituto local para solicitar el registro de su convenio de coalición para postular candidato a Gobernador del Estado. El doce de enero, los representantes de los partidos políticos Morena, PES y PT, presentaron escrito ante el Instituto local para solicitar el registro de su convenio de candidatura común con la finalidad de contender en la renovación de diputaciones locales por los distritos electorales V y VIII y por el Ayuntamiento de Tlalnepantla. El trece de enero, los partidos políticos Morena, PES y PT solicitaron el registro de un convenio de coalición parcial, a fin de contender en la renovación de los distritos electorales I, II, III, IV, VI, VII, IX, X, XI y XII para diputaciones locales y treinta y dos de los treinta y tres Ayuntamientos del Estado de Morelos, excluyendo únicamente al Ayuntamiento de Tlalnepantla. El nueve de febrero, el Consejo Estatal del Instituto local emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2018, el cual tuvo por cumplidos los requerimientos respectivos y aprobó el registro del convenio de coalición, considerado como uno solo para la gubernatura, los distritos electorales I, II, III, IV, VI, VII, IX, X, XI y XII para diputaciones locales y treinta y dos de los treinta y tres Ayuntamientos del Estado de Morelos, excluyendo únicamente al Ayuntamiento de Tlalnepantla. El nueve de febrero, el Consejo Estatal del Instituto local emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/033/2018, el cual tuvo por cumplidos los requerimientos respectivos y aprobó el registro del convenio de candidatura común para contender en la renovación de dos diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, por los distritos V y VIII, y del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos. El diecinueve de febrero, el PRD promovió recurso de apelación ante el Tribunal local, cuestionando la legalidad de la acumulación de dos peticiones de coaliciones que originaron el reconocimiento como una

sola, el Tribunal local confirmó los acuerdos impugnados. El PRD promueve demanda de constitucionalidad contra la decisión del Tribunal local.

Ratio decidendi del a quo: entender la presentación de dos solicitudes de registro de convenios como más de una coalición implicaría imponer una restricción injustificada no prevista en la ley. Por el contrario, asumió que el Instituto local en sus acuerdos amplió la libertad de participación y autodeterminación política. Aunado a que, conforme al principio de conservación de los actos jurídicos debe prevalecer la voluntad de las partes a favor del cumplimiento de objeto, por lo que la acumulación de convenios resultaba válida. El término “tipo de elección” contenido en el artículo 87, numeral 15 de la Ley de Partidos y 159 del Código electoral local se refiere al tipo de proceso (federal o local) en que se conforma la coalición y no al tipo de cargo que se elige. Entenderlo de otra manera, permitiría que en un solo proceso electoral local se pudieran integrar hasta tres coaliciones distintas.

Ratio decidendi del ad quem: Mantiene los del A QUO, en tal sentido las dos solicitudes de registro de convenios de coalición, uno para la gubernatura y otro para diputaciones y ayuntamientos, no equivalen a dos convenios de coalición distintos, sino que en todo momento se cumplen los elementos del principio de uniformidad para considerar se trata de una sola coalición en el proceso electoral del Estado de Morelos, sin que se viole el principio de uniformidad.